



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)
Proceso No. 110014003055-2018-00395-00

Clase de proceso: *Verbal divisorio.*
Demandante: *María Concepción Rodríguez y otros.*
Demandada: *Oscar Javier y Jairo Mauricio Rodríguez.*

Procede el despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición formulado por el apoderado de los demandados en contra el auto del 29 de julio de 2021, proferido dentro del presente asunto, instaurado por **FLOR MARINA ORTEGA RODRIGUEZ, CARMEN SAGRARIO ORTEGA RODRIGUEZ, MARIA CONCEPCION RODRIGUEZ, ALVARO ANTONIO RODRIGUEZ** y **PIO CLEMENTE RODRIGUEZ** en contra de **OSCAR JAVIER RODRIGUEZ** y **JAIRO MAURICIO RODRIGUEZ**.

I. ANTECEDENTES

a.- El auto recurrido es el datado como en el párrafo superior se anotó, mediante el cual, el Despacho tuvo por notificado al demandado **JAIRO MAURICIO RODRIGUEZ**, quien dejó vencer en silencio el termino para ejercer el derecho de defensa y contradicción; y ordenó el emplazamiento del demandado **OSCAR JAVIER RODRIGUEZ**.

b. Señaló el apoderado judicial de los demandados que para el día 12 de julio de 2021, se registró en el sistema de gestión judicial, el recibo del poder y la respectiva contestación de la demanda enviados en debida forma al correo electrónico del despacho, posteriormente en el auto recurrido notificado por estado el 06 de agosto de 2021, tomo la decisión objeto de censura, ya que según su entender el despacho omitió realizar el respectivo control de legalidad de los documentos aportados, de donde se desprende que ambos demandados le otorgan poder y en el mismo escrito procede el apoderado a contestar la demanda.

Por lo que sustenta su recurso en el hecho de que la contestación de la demanda se presentó en el tiempo que corresponde con los términos establecidos en el Código General del Proceso, por lo que resulta errado el emplazamiento del señor **OSCAR JAVIER RODRÍGUEZ**.

Por lo que solicita recovar la decisión que aquí se ataca, con el objetivo de continuar con el tramite correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición consagrado en el artículo 318¹ del C.G.P. persigue que “se revoquen o reformen” los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación².

2.- Ahora bien, realizando un estudio acucioso de la notificación realizada al demandado **JAIRO MAURICIO RODRIGUEZ**, fácil resulta concluir que el mismo, fue notificado por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., el pasado 27 de abril de 2021, por lo que el término para que aportara contestación a la demanda feneció el 11 de mayo de 2021, y dado que solamente hasta el 12 de julio de esa misma anualidad se aporta al asunto contestación de la demanda, en la decisión que aquí se ataca al demandado se le tuvo por notificado dentro del presente asunto sin que se pronunciara al respecto en contra de las pretensiones por ser la mentada contestación a todas luces improcedente.

De lo anterior que frente al demandado **JAIRO MAURICIO RODRIGUEZ**, el auto atacado ha de mantenerse incólume, ya que fue notificado en debida forma, pero no contesto en termino la demanda.

3.- Empero lo anterior, lo mismo no sucede frente al demandado **OSCAR JAVIER RODRIGUEZ**, ya que por solicitud de la parte demandante, se solicito su emplazamiento, perdiendo de vista el poder que se adjunta por su apoderado³, lo que traduce que en el asunto no debió decretarse su emplazamiento, pues conforme al poder conferido, al demandado debió aplicarse la consigna del artículo 301 del Código General del Proceso, esto es, tenerle por notificado por conducta concluyente corriendo traslado de la contestación de la demanda a los aquí demandantes, para continuar con las disposiciones previstas en el estatuto procesal.

4.- Así las cosas, esta judicatura a de revocar parcialmente el auto atacado por el apoderado demandado únicamente en el entendido de tener

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

² ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

³ Ver folio 2, archivo 29 del expediente virtual.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional:

cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil.municipal-de-bogota/85>

por notificado en la modalidad de conducta concluyente al demandado **OSCAR JAVIER RODRIGUEZ**, imprimiendo el respectivo tramite de ley al escrito allegado como contestación de la presente demanda⁴.

En consecuencia, por secretaría córrase traslado de la contestación elevada en termino por el demandado **OSCAR JAVIER RODRIGUEZ**, en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 370 ejusdem, vencido el cual, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

5.- Finalmente, esta judicatura ha de negar el recurso de apelación planteado de manera subsidiaria, por no encontrarse expresamente señalado en las disposiciones legales del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar parcialmente el proveído impugnado que data del 29 de julio de 2021, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Tener por notificado por conducta concluyente al demandado **OSCAR JAVIER RODRIGUEZ**, de conformidad a las disposiciones previstas en el artículo 301 del C.G.P., y dado que en termino allego a las presentes diligencias contestación de la demanda por secretaria súrtase el traslado correspondiente teniendo en cuenta lo resuelto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Negar el recurso de apelación por las razones anotadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez
(1 de 1).

OABA.

⁴ Ver folios 9 al 11 del archivo 29 del expediente virtual.

Firmado Por:

**Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

230743c0bdca4d458eb48de7bfce0563bbe32c3725640217946a62c665968a98

Documento generado en 17/01/2022 04:14:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**